



Resolución No. CSJBOR23-1561
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00951

Solicitante: Francisco Peña Sulbaran

Despacho: Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-33-33-011-2014-00139-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de noviembre de 2023, el abogado Francisco Peña Sulbaran, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-33-33-011-2014-00139-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de enviar las piezas procesales solicitadas el 28 de septiembre de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1183 del 27 de noviembre de 2023, comunicado 28 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso, porque al revisar el expediente en las plataformas de consulta TYBA y SAMAI, se observó que no se encuentra registrado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La jueza afirma que por auto del 5 de octubre de 2023 se ordenó que se expidieran copias de las siguientes actuaciones: i) mandamiento de pago, ii) auto aprueba liquidación del crédito, iii) auto aprueba liquidación de costas, iv) copia del poder vigente, piezas que fueron remitidas al quejoso el 23 de octubre de la presente anualidad, lo cual se puede corroborar en el folio No. 38 del expediente digital.

Que el 31 de octubre de 2023 el apoderado solicitó nuevamente las piezas procesales que le fueron remitidas el 23 de octubre de la presente anualidad, solicitud que reiteró el 9 de noviembre siguiente.

Bajo ese entendido, manifestó bajo la gravedad de juramento la servidora judicial, que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

no existe mora, comoquiera que la solicitud del quejoso fue resuelta; además, alega que el proceso se encuentra creado en SAMAI y a que allí pueden consultarse las actuaciones del despacho. Precisa que en caso de advertirse una tardanza, debe tenerse en cuenta la carga laboral del despacho, así como la suspensión de términos decretada con ocasión a las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.

Por su parte, la secretaria de la agencia judicial, manifestó que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2023, le fueron remitidas al quejoso las copias auténticas de: (i) auto de mandamiento de pago, (ii) poder, (iii) auto que aprueba la liquidación del crédito, (iv) auto que aprueba la liquidación de costas, lo cual se puede corroborar en los folios No. 37 y 38 del expediente digital.

Con relación a lo alegado por el quejoso, afirma que *“existe una desinformación procesal del apoderado del demandante, muy a pesar de que se le ha compartido infinidad de veces el expediente y se le ha explicado otras tantas, por correo y presencialmente, cuando habla de 2 autos por solicitud, es decir habla de auto de liquidación de crédito y auto de aprobación de crédito, así mismo habla auto de costas y auto de aprobación de costas, cuando de calle y a todas luces, dentro del expediente no se han producido, ni expedidos dichos autos que se solicitan”*.

Así las cosas, precisa que en el expediente no obra auto de liquidación de costas ni mucho menos un auto de liquidación del crédito, que son providencias que no se expiden. Que al solicitante se le remitió el auto que aprueba la liquidación del crédito adiado el 10 de noviembre de 2022 y la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas, proferida el 26 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, solicitan que se archive el presente trámite administrativo, comoquiera que la solicitud del quejoso fue resuelta y además se le ha compartido el expediente digital para efectos de verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Francisco Peña Sulbaran, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El abogado Francisco Peña Sulbaran, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-33-33-011-2014-00139-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de enviar las piezas procesales solicitadas el 28 de septiembre de 2023.

Frente a las afirmaciones del peticionario, la doctora Lorena Álvarez Fonseca, juez, afirma que por auto del 5 de octubre de 2023 se ordenó expedir las copias de las piezas procesales solicitadas.

Por su parte la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria, indica que el 23 de octubre de 2023 se le remitieron al quejoso copias del auto del mandamiento de pago, del poder, del auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y del auto que aprobó la liquidación de costas. Pese a ello, el quejoso ha reiterado la solicitud de expedición de las piezas procesales que no existen, por lo que no es posible proceder conforme a lo requerido.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de expedición de copias auténticas de las piezas procesales	28/09/2023
2	Ingreso al despacho	---
3	Auto que ordena expedir copias auténticas de las piezas procesales requeridas	05/10/2023
4	Publicación en estado	06/10/2023
5	Remisión de las piezas procesales	23/10/2023
6	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	28/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud expedición y remisión de las piezas procesales.

Observa esta Corporación, según informe rendido por las servidoras judiciales, que el 23 de octubre de 2023 se le remitieron al solicitante copias auténticas del auto que libró mandamiento de pago, poder, auto que aprobó la liquidación del crédito y del auto que aprobó la liquidación de costas; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe enviado por esta seccional el 28 de noviembre de la presente anualidad.

Respecto de la actuación de la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de las actuaciones registradas en el expediente digital y en el aplicativo de consulta de procesos SAMAI, no fue posible determinar la fecha en la que ingresó al despacho la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2023, por lo que se presumirá que se realizó dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En cuanto a la doctora Lorena Álvarez Fonseca, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud el 28 de septiembre de 2023, y el auto que resolvió ordenar la expedición de las copias auténticas de las piezas procesales, adiado el 5 de octubre de la presente anualidad, transcurrieron cinco días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término de 10 días previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación a lo alegado por el quejoso, se observa que el 28 de septiembre solicitó la expedición de copias de: (i) Auto que ordenó el mandamiento de pago, (ii) auto de liquidación del crédito, (iii) auto de aprobación de la liquidación del crédito, (iv) auto de liquidación de las costas procesales, (v) auto de aprobación de las costas procesales, (vi) copia del poder actualmente vigente; solicitud a la que se accedió por auto proferido el 5 de octubre siguiente.

Al verificar el expediente digital, se observa en los folios No. 37 y 38, que el 23 de octubre de 2023 se le enviaron al quejoso copias auténticas de: (i) auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2018, (ii) poder, (iii) auto que aprueba la liquidación del crédito fechado 10 de noviembre de 2022, y (iv) auto que aprueba la liquidación de costas proferido el 26 de septiembre de 2023.

Si bien, se desprende de lo manifestado por el quejoso, que su inconformidad se basa en que se encuentra pendiente por expedirse copias del “*auto de liquidación del crédito*” y del “*auto de liquidación de las costas procesales*”, debe tenerse en cuenta lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto manifiesta que dentro del proceso fueron proferidos los autos de aprobación del crédito y de las costas procesales, providencias que fueron remitidas al solicitante. Que en el expediente no obran los autos de liquidación del crédito y de las costas procesales, comoquiera que estos no han sido producidos ni expedidos, de manera que no es posible acceder a lo pretendido.

Así, al verificar las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede corroborar, que en efecto, no existe un auto que liquida el crédito ni uno que liquide las costas procesales, de manera que al acreditarse una respuesta por parte del despacho, la cual se adelantó dentro de los términos de ley, no es posible determinar la existencia de una situación de mora judicial, más aún cuando conforme lo manifestado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, no existe lo solicitado por el quejoso.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada por el juzgado, será del caso ordenar el archivo del presente trámite
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

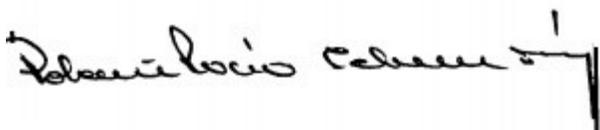
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Francisco Peña Sulbaran, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-33-33-011-2014-00139-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH